

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se expresan a continuacion no han enviado todavia a este Gobierno de provincia las liquidaciones de lo que por todos conceptos adeudan a los Maestros de primera enseñanza, conforme a lo que se les previno en circulares de 15 de Octubre y 3 de Noviembre últimos, insertas en los BOLETINES OFICIALES del 16 y 4 de dichos meses. Y no pudiendo tolerar por más tiempo inobediencia tan indisculpable por parte de las Autoridades locales a quienes me dirijo, he dispuesto declararlas incursas en la multa que establece la ley municipal vigente si dentro de 10 dias, a contar desde que la presente circular se publique en el BOLETIN OFICIAL, no remiten a este Gobierno civil las liquidaciones pedidas; en inteligencia de que trascurrido el plazo señalado les impondré y exigiré sin demora la multa referida.

Madrid 4 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

- Ajalvir.
- Alameda del Valle.
- Alcalá de Henares
- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Aldea del Fresno.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Alpedrete.
- Arganda.
- Batres.
- Becerril de la Sierra.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Camarma.
- Campoalvillo.
- Campo-Real.
- Canencia.
- Canillas.
- Canillejas.
- Casarrubuelos.
- Cenicientos.
- Cervera de Buitrago

- Ciempozuelos.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Coslada.
- Cobeña.
- Cubas.
- Chamartin.
- Chapineria.
- Chozas de la Sierra.
- El Berruoco.
- El Escorial de Abajo.
- El Pardo.
- El Vellon.
- Fresnedillas.
- Fuencarral.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Horcajo.
- Humanes.
- Húmera.
- La Acebeda.
- La Alameda.
- La Hiruela.
- La Serna.
- Loeches.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Majadahonda.
- Manzanares el Real.
- Mejorada del Campo.
- Navalagamella.
- Navalafuente.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago
- Orusco.
- Oteruelo del Valle.
- Paracuellos de Jarama.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Piñuécar.
- Pozuelo del Rey.
- Prádena del Rincon.
- Quijorna.
- Rivatejada.
- Rivas.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Agustin.
- San Fernando.

- San Martin de la Vega.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Titulecia.
- Torrejon de la Calzada.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdemaqueda.
- Valdeolmos.
- Valdilecha.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Villaconejos.
- Villaivilla.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva del Pardillo.
- Villar del Olmo.
- Villaverde.
- Villavieja.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de Doña Julia Jeanne, Administradora de Loterías, núm. 45, que ha sido de esta capital, se la cita y emplaza para que en término de ocho dias, a contar desde la publicacion del presente, se sirva personarse en esta dependencia, Negociado de Alcances, con objeto de notificarle la providencia de la Direccion general de Rentas Estancadas dictada en el expediente que se la instruye por alcance en el desempeño de dicho cargo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado se procederá con arreglo a instruccion.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Partido de la capital.

El dia 10 del próximo mes de Enero de 1875, a las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de Alcorcon, Humanes, Leganés y Villaverde respectivamente, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Inter-

vencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante los Alcaldes, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento de dichos pueblos, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que a continuacion se expresan, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones:

Alcorcon.

Número 67 del inventario. Procedente del Estado.—Prado de Santo Domingo: una tierra que perteneció a D. Felipe Pachon, de dos fanegas de tercera clase: linda con varios vecinos de Móstoles.

68. Estado.—Juan Talavera: otra tierra que perteneció a D. Ceferino Lopez, de cuatro fanegas.

69. Estado.—Barrancas: otra tierra que perteneció a D. Fructuoso Inés, de cuatro fanegas de tercera clase, que linda con Ventura Gomez.

70. Estado.—Prado de Santo Domingo, de tres fanegas de tercera clase, que perteneció a Eusebio Manzano.

Estas cuatro fincas se arriendan bajo el tipo de 25 pesetas de renta anual, y el contrato de arriendo será por cuatro años.

Humanes.

343. Estado.—Valdonaire: tres fanegas de tierra de segunda y tercera clase, que perteneció a Eugenio Galan: linda con otra del Duque de Frias.

344. Estado.—Aranzadi de viña: nueve celemines de primera clase, que perteneció a Felipe Gonzalez.

345. Estado.—Frañada: dos fanegas seis celemines de tierra, que perteneció a los herederos de Luis Lopez: linda con otra del Duque de Frias.

346. Estado.—Vereda de Cabañuela: una fanega de segunda clase, que perteneció a Pedro Estéban Zazo; linda con otra de Mariano Cuervo.

Estas cuatro fincas se arriendan por cuatro años, bajo el tipo de 41 pesetas de renta anual.

Leganés.

355. Estado.—Tierra Rivota de Polvoranca, de una fanega seis celemines, que perteneció a Juan Frias: linda camino de Fuenlabrada.

356. Estado.—Idem Junquillo, de dos fanegas, que perteneció a Isidro Hernandez: linda con Manuel Lobos.

357. Estado.—Idem Corral de Martin, de tres fanegas, que perteneció a

Casiano Herrero: linda Pedro Escobar.

Estas tres fincas se arriendan por cuatro años, bajo el tipo de 16 pesetas de renta anual.

950. Estado.—Tierra Peralejo, de seis fanegas, dos celemines y 27 estadales, que perteneció á Ramon Salamanca: linda D. Agapito Pingarron.

Pliego de condiciones.

1.ª Se arrienda esta finca por cuatro años, cuyo arriendo dará principio en el día de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879, bajo el tipo de 15 pesetas de renta anual.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.ª El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año del arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.ª Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.ª Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.ª El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.ª Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciera bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 11 del próximo mes de Enero de 1875, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Ciempozuelos, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones que á continuacion se expresan:

Número 137 del inventario. Procede del Estado.—Cueva junto al Prado, núm 11; perteneció á José Cano.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

137. Estado.—Dos cuevas junto al Prado, núm. 21; pertenecieron á Sandalio Casas.—Se arriendan bajo el tipo de 24 pesetas de renta anual.

138. Estado.—Casa Prim, núm. 16; perteneció á herederos de Pablo Peña.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

139. Estado.—Casa de San Cosme y San Damian, núm. 13; perteneció á herederos de Miguel Lopez.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

140. Estado.—Cueva junto al Prado, número 46, perteneció á Agustin Loma.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

141. Estado.—Casa Peñuelas, número 24; perteneció á Balbina Melgar.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

142. Estado.—Cueva junto al Prado, número 1; perteneció á Gabriel Madero.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

143. Estado.—Casa Jardines, núm. 7; perteneció á Ildefonso Mena.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

144. Estado.—Casa Peñuelas, número 13, que perteneció á Juan Molina Lopez.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

145. Estado.—Casa Virgar, que perteneció á Domingo Moreno.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

146. Estado.—Casa Andrajo, núm. 10, que perteneció á Santiago Sanadero.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

147. Estado.—Casa Cruz antigua, número 18, que perteneció á Félix Pan-

toja.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

148. Estado.—Casa Fralles, núm. 1, que perteneció á Juan Nicolás Pascual.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

149. Estado.—Casa junto al Prado, número 44, que perteneció á Juan Panadero Tomás.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

150. Estado.—Media casa de Peñuelas, núm. 15, que perteneció á Félix Pascual Rincon.—Se arrienda bajo el tipo de 15 pesetas de renta anual.

151. Estado.—Casa junto al Prado, número 3, que perteneció á Ambrosio Rodriguez.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

152. Estado.—Cueva junto al Prado, número 69, que perteneció á Nicasio Ruiz.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

153. Estado.—Casa calle Virgen, número 52, que perteneció á Ildefonso Talavera.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

181. Estado.—Viña Peñalvilla baja, de una fanega seis celemines, con 400 cepas: linda José Domingo Moral, que perteneció á herederos de Manuel Trompetal.

182. Estado.—Tierra de riego, cebada, de cuatro fanegas de segunda clase: linda con el rio Jarama, que perteneció á Fabriciano Escolar.

183. Estado.—Tierra de secano, Pozo de la Nieve, de una fanega de cuarta clase: linda raya de Valdemoro, que perteneció á Alejandro Quillar.

184. Estado.—Tierra de riego, Espadacial, de siete celemines: linda con Leoncio Pachon, que perteneció á Manuel de la Hoz.

Estas cuatro fincas se arriendan bajo el tipo de 127 pesetas de renta anual.

185. Estado.—Tierra de secano, camino de Secano, de dos fanegas seis celemines: linda con los cerros, que perteneció á Manuel de la Hoz.

186. Estado.—Id. de riego, Hondillas, de una fanega: linda con Antonio María Diaz, y perteneció á Angel Sanchez.

Estas dos fincas se arriendan bajo el tipo de 31 pesetas y 25 céntimos de renta anual.

Pliego de condiciones.

1.ª El contrato de arriendo será por cuatro años, y dará principio el día de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.ª El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo, si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.ª Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.ª Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.ª El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.ª Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciera bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 12 del próximo mes de Enero de 1875, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Fuenlabrada, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública subasta de las fincas expresadas á continuacion, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones:

Número 216 del inventario. Procede del Estado.—Casa calle de Madrid, núm. 49, que perteneció á Floren-

tino Fernandez.—El contrato de arriendo será por cuatro años, que principiará el día de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879, bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

218. Estado.—Casa calle del Pósito, núm. 19, que perteneció á Juan Romera de Manuel.—Se arrienda en los mismos términos que la anterior y bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

316. Estado.—Hereditad Rotura de Taino, que perteneció á Fructuoso Inés, de 10 fanegas de cuarta clase: linda con Zacarias Rodriguez.

317. Estado.—Tierra Ramado, que perteneció á Pedro Navarro, de una fanega de tercera clase: linda con Gabriel Montero.

318. Estado.—Tierra Cuesta la Mora, que perteneció á Antonio Panadero, de tres fanegas de quinta clase: linda con Tiburcio Gomez.

Pliego de condiciones.

1.° Estas tres últimas fincas se arriendan por término de cuatro años, como se hace de todas las anunciadas, bajo el tipo de 35 pesetas de renta anual.

2.° No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.° El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.° El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.° Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.° Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.° No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.° El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.° Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policía vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ello el importe de los daños que resultasen

causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.— Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 13 del próximo mes de Enero de 1875, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Getafe, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones:

Número 231 del inventario.—Procedente del Estado.—Casa calle del Calvario, núm. 18; perteneció á Prudencio Galeote.

232. Estado.—Otra, calle de Capellanes, núm. 19; id. á Alfonso Gomez.

233. Estado.—Otra id. id., núm. 25; idem al mismo.

326. Estado.—Tierra en la Cañada, perteneció á Andrés Butragueño, de una fanega 10 celemines: linda O. y S. con el Duque de Noblejas.

327. Estado.—Id. en el Quijoval, perteneció á José Muñoz Vara, de una fanega: linda O. Nemesio Fernandez Cuesta.

328. Estado.—Otra en la Arboleda, perteneció á Pedro Gomez Bonilla, de una fanega cinco celemines: linda O. Estéban Pingarron.

329. Estado.—Otra en Cana, perteneció á Francisco Vazquez, de una fanega un celemin: linda O. y P. con las canteras.

Pliego de condiciones.

1.° El contrato de arriendo será por cuatro años, que principiará en el día de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879, bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual cada una de las casas, y de 14 pesetas tambien de renta anual las cuatro fincas rústicas.

2.° No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.° El remate que lará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.° El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.° Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.° Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.° No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.° El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.° Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policía vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones estableci-

das por las leyes y costumbres del país.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.— Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 14 del próximo mes de Enero de 1875, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Moraleja, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones:

Número 253 del inventario. Procedente del Estado.—Casa calle del Escribano, núm. 19; perteneció á Juana Godino.

621. Estado.—Casa calle de la Fragua, núm. 13; perteneció á Isidro Martin.

406. Estado.—Tierra en la Carrera Toledana, perteneció á Julian Campos, de tres fanegas de tierra de tercera clase.

Pliego de condiciones.

1.° El contrato del arriendo será por cuatro años, que principiará en el día de la toma de posesion y terminará en igual día de 1879, bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual cada casa, y la tierra bajo el de 7 pesetas 50 céntimos, tambien de renta anual.

2.° No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.° El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.° El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año de arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.° Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.° Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.° No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.° El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.° Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciere bajo las bases del arte.

